

NÚMERO

1016

Sábado



31 de Agosto de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 142.)

5<sup>a</sup> seccion.—Circular.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 7 de este mes, comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Regente y Gobernadora del reino con la opinion del Consejo de señores ministros, se ha servido determinar que se observe la siguiente

**INSTRUCCION** para los buques que cruzan en la parte de la costa de Cantabria, declarada en estado de sitio segun lo determinado en el artículo 4<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de setiembre de 1834, cuyo bloqueo queda reducido á los puntos del rio Orio inclusive á Portugalete exclusive.

Como estas costas son una parte integrante de la monarquía española, la providencia de declarar todos sus puntos en estado de sitio es

un derecho de la soberanía, sobre sus rebeldes, mas lato que el derecho marítimo de nacion á nacion que están en guerrá. En tal concepto, y para que los buques de la marina militar, guarda-costas, otros armados con legítima autorizacion, y los empleados en el litoral marítimo del reino, obren como corresponde en concordancia con lo que previene el bando de bloqueo del general en gefe del ejército del norte de 9 del mes próximo pasado; es la voluntad de S. M. se observen las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los comandantes de los buques que crucen sobre las costas, rias, y puertos declarados en estado de sitio, darán puntual cumplimiento al citado bando del general en gefe duque de la Victoria, asi como á las instrucciones dadas anteriormente por este ministerio de Marina, en cuanto no se oponga á esta Real órden, para impedir que á los puertos que dominan los rebeldes lleguen embarcaciones con géneros, comestibles ó efectos de guerra.

Art. 2.º Los buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros que dominamos, ó para el estrangero, variasen de rumbo con direccion á los que ocupan los rebeldes, quedarán sujetos á las penas señaladas en este bande, y lo mismo si se les encontrasen á bordo efectos de guerra en el punto del embarque sin legitimar su procedencia y destino.

Art. 3.º Los buques ó embarcaciones estrangeras, en estos casos, quedan sujetos á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra, segun las disposiciones vigentes y decretos publicados sobre el rigoroso bloqueo de los puntos que lo están en la costa de Cantabria.

Art. 4.º Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los límites demarcados, será buena presa.

Art. 5.º Encontrándose fuera de los límites, se la anotará en el rol, cuadernillo de bitácora, registro ó factura de la carga, la declaracion de bloqueo de la costa espresada; y encontrado dentro de los límites despues, y con esta anotacion, será buena presa aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.

Art. 6.º Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los límites designados, sea cual sea el cargamento.

Art. 7.º Declaradas en estado de sitio las costas, como todos los puntos dominados por el Pretendiente, es consecuencia forzosa la prohibicion de la pesca; que los buques y artes aprehendidos sean buena presa, y prisioneros de guerra los marineros, pues que ellos son los mismos que arman y dotan los buques del príncipe rebelde, que hosti-

lizan de todos modos á nuestros buques y tropas que se acercan á sus playas, que en alta mar reciben armas y municiones de los estrangeros para la faccion, y que su pesquera es un artículo muy considerable de comestible del pais sublevado y sitiado.

Art. 8º Se entenderá como queda indicado que el espresado bloqueo queda reducido á los puntos comprendidos desde el rio Orio inclusive á Portugalete esclusivo.

Art. 9º Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la ordenanza de Corso de 1801, dentro del espacio comprendido, en el que generalmente està reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; entendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada de punta á punta de las ensenadas, bahías y golfos de la misma costa, segun està igualmente recibido; teniéndose presente que la situacion de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos: y que cualquiera otro que lo verifique, teniendo diferente destino, debe reputarse por sospechoso si no concurren circunstancias extraordinarias para ello.

Art. 10º Por consecuencia de estas nuevas instrucciones quedan derogadas, nulas y de ningun valor, en cuanto se les oponga, las que anteriormente han sido espedidas.—Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Cuya Real instruccion se publica por medio de este periódico para noticia de los pueblos y del comercio de esta provincia y de las demas personas á quienes en algun modo pueda interesar. Palma 29 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.*

(Número 143.)

2ª seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra, en 12 del mes último, se comunicó al de la Gobernacion de la Península la Real órden que sigue:—El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Aragon lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja á quien cupo, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste, en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido, por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones, y par-

ticulares que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que quedan sujetos, así en sus personas como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, y bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado. Enterada S. M., despues de un exámen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones, y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan difícil y delicada se establezca una regla justa por la que hayan de resolverse así estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente:—1.<sup>o</sup> Los prófugos presentados, en cuya clase están comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda, quedando relevados del servicio sus suplentes, sino hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.—2.<sup>o</sup> Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.—3.<sup>o</sup> Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan, la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuere suficiente, poner un sustituto en el plazo que la ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.—4.<sup>o</sup> Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de agosto del año último, solo en los casos de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.—5.<sup>o</sup> Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen; y no conformándose con los principios del derecho, se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos



correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y ayuntamientos de los pueblos.

*Lo que he dispuesto se publique y circule á los ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletin oficial para su inteligencia y efectos correspondientes. Palma 29 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.*

(Número 144).

*Seccion de contabilidad.*—Las perentorias obligaciones que deben cubrir los fondos del presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península, no me permiten disimular por mas tiempo la morosidad de varios alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia en el pago del importe de los documentos de proteccion y seguridad pública espendidos en el presente año, por lo que los que no han cumplido con esta obligacion, dispondrán inmediatamente la remesa de dichos productos para su ingreso en la comision pagaduría de esta provincia, acompañando una factura espresiva por números de cada clase de documentos espendidos y su importe, con separacion de las cantidades que corresponden al papel sellado, y los que no se presenten por sí mismos á efectuar el depósito; comisionarán personas autorizadas para firmar en su nombre el recibo del diez por ciento de recaudacion que les pertenece. Palma 30 de agosto de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.



#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Los ayuntamientos de Alaró, Bañalbufar, Deyá, Estallencbs, Esporlas, Escorca, Llummayor, Marratxí, Montoiri y San Juan, no han cumplido aun con lo mandado en circular de 21 de setiembre de 1837 inserta en el Boletin oficial número 712. Habiendo trascurrido tanto tiempo é interesando reintegrar las cantidades á las obras del puerto de esta ciudad, de donde se sacaron interinamente; se les previene que dentro del término de quince dias verifiquen el entrego de la partida que respectivamente se les señala. Palma 30 de agosto de 1839.—El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—P. A. D. L. D. P.—Jaime Pujol, secretario.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera. . . . .	5	tt	17	9	”
Trigo gordo, id. . . . .	5		4		”
Idem menudo, id. . . . .	”		”		”
Cebada . . . . .	2		2		”
Habas . . . . .	4		16		”
Guijas . . . . .	4		10		”
Garbanzos. . . . .	6		”		”
Fríjoles . . . . .	7		4		”
Habichuelas. . . . .	8		8		”
Leña, el quintal . . . . .	”		5		”
Paja, id. . . . .	”		7	6	”
Carbon, id. . . . .	1		”	8	”
Algarrobas, id. . . . .	1		6		”
Almendron, id. . . . .	16		”		”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”			6		”
Idem de carnero. . . . .	”		7		”
Vino, el cuartin . . . . .	”		12		”
Aguardiente, id. . . . .	5		”		”
Aceite, el cuartan. . . . .	1		2	5	”

Palma 25 agosto de 1839.—Juan Burgues Zaforteza, alcalde 1º



INDICE de las órdenes y circulares espedidas en todo este mes por las autoridades de la provincia de las islas Baleares, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Núm.	Pág.
<i>Arbitrios de consulado:</i> sobre su entrega á las juntas de comercio . . . . .	1010	241
<i>Boletin oficial de la Milicia nacional:</i> invitacion á los gefes para que se suscriban. . . . .	1013	276
—: los capitanes generales pueden remitir directamente á los redactores los anuncios que tengan que publicar. . . . .	1015	295
<i>Cátedras de latinidad:</i> se previene no se provean mas que las existentes en el dia. . . . .	1004	123
<i>Contribuciones ordinarias:</i> concurren á los repartimientos dos de los mayores contribuyentes. . . . .	1007	146

—: se agregan dos de los mayores contribuyentes para intervenir en los repartos que se hagan . . . . .	1013	275
<i>Contrabando</i> : disposiciones para evitarlo . . . . .	1009	147
<i>Contribucion extraordinaria de guerra</i> : recuerdo á los pueblos deudores . . . . .	1008	
—: próroga para la admision de documentos . . . . .	1012	272
<i>Contadurías de hipotecas</i> : los arrendatarios y sirvientes presenten á la amortizacion las certificaciones que previene la Real orden de 3 de diciembre de 1838. . . . .	1010	244
<i>Confinados</i> : medidas para su conduccion al punto donde lo fueren. . . . .	1014	284
<i>Costa de Cantabria</i> : instruccion para los buques que cruzan en ella . . . . .	1016	297
<i>Circular de 21 de setiembre de 1837</i> : se previene á algunos ayuntamientos su cumplimiento. . . . .	1016	301
<i>Diezmo</i> : sobre el abono de 1838, y se fijan los precios de las especies diezmadadas. . . . .	1008	154
<i>Documentos de proteccion y seguridad pública</i> : se previene á varios alcaldes satisfagan el importe de los que han tomado. . . . .	1016	301
<i>Escrituras á favor de los compradores de bienes nacionales</i> : sobre el modo de estenderlas . . . . .	1004	124
<i>Elecciones para diputados á córtes</i> : se publican las listas rectificadas y demas prevenciones para celebrarse la eleccion . . . . .	1009	162
<i>Escribanías de los pueblos de la órden de san Juan</i> : deben proveerse por S. M. . . . .	1014	283
<i>Frutos civiles</i> : sobre el modo de hacer efectiva esta contribucion de los partícipes legos de diezmos. . . . .	1008	
<i>Ganaderos</i> : modificacion sobre el decreto de 4 de setiembre de 1838. . . . .	1014	281
<i>Hidrofobia</i> : medidas para contenerla. . . . .	1007	147
<i>Instruccion primaria</i> : plan provisional aprobado por S. M. . . . .	1012	261
<i>Minas</i> : se admite el registro de una de carbon de piedra á D. Guillermo y D. Antonio Amer . . . . .	1003	113
<i>Monedas de oro</i> : aviso de algunas que corren y son falsas. . . . .	1006	137
<i>Manda pia forzosa decretada en 3 de mayo de 1811</i> : se recuerda el cumplimiento de este decreto . . . . .	1008	
<i>Matrículas de comerciantes</i> : reglas sobre su formacion. . . . .	1010	242
<i>Notarías</i> : se publican las vacantes de Sta. María y Alcu dia. . . . .	1010	243

<i>Ordenanza de reemplazos: aclaracion del párrafo 14 del artículo 63 de la misma . . . . .</i>	1007	145
<i>Obras públicas: ordenanzas para su conservacion. . . . .</i>	1015	290
<i>Pesador de Palma: queda suprimido este oficio. . . . .</i>	1005	133*
<i>Pasaportes: como han de despacharse los que se piden para Ultramar. . . . .</i>	1006	139
<i>—: sobre el modo de refrendar los de los individuos de la cabaña de carreteros . . . . .</i>	1013	274
<i>Pulgon: se dictan reglas para contener su propagacion. . . . .</i>	1006	143
<i>Policia urbana: prevenciones para la correccion de ciertos abusos . . . . .</i>	1008	
<i>Papel de paja de arroz: se permite la introduccion de una partida del extranjero . . . . .</i>	1014	284
<i>Ponton de vapor: edicto convocando licitadores para la adquisicion de uno que ha limpiado el puerto de Málaga. . . . .</i>	1015	295
<i>Prófugos: acerca del modo como debe ocupar la plaza de soldado. . . . .</i>	1016	299
<i>Raciones de campaña: Real órden de 7 de julio de 1839 sobre su asignacion y abono en dinero de las que se prohibe estraer en especies. . . . .</i>	1004	121
<i>Remates de fincas nacionales: se anula el del predio son Cota . . . . .</i>	1015	296
<i>Sanguijuelas: queda prohibida su extraccion para el extranjero . . . . .</i>	1005	132
<i>Secretarías: se publica la vacante de la de Puigpuñent. . . . .</i>	1010	244
<i>Secretarías de los gobiernos políticos: sustituyen á los intendentes que al cargo de tales reunan el de gefes políticos . . . . .</i>	1013	274
<i>Trigos y harinas de las Baleares: real órden sobre su exportacion al continente. . . . .</i>	1005	129

